

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 134.

Orden público.—Negociado 1.º

Se recomienda la busca y captura del Italiano Domingo Vell.

El súbdito Italiano Matias Valpucella, comerciante en ambulancia, que reside accidentalmente en Valladolid, ha puesto en conocimiento del Sr. Gobernador de la misma, haberse fugado de su compañía un dependiente suyo Italiano tambien, llamado Domingo Vell, llevándose un reloj cilindro de plata, de ocho centros. El fugado es de 27 años de edad, estatura alta, barba negra, cerrada, pelo negro, cara gruesa, color bueno; tiene algunas señales de viruelas, aunque algo desvanecidas; agujeros en las orejas para uso de pendientes y le falta la vista del ojo izquierdo por tenerle cubierto con una nube.

Por tanto los Srés. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la

busca y captura del mencionado Italiano Domingo Vell, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Palencia 20 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 135.

Recomendando la busca y captura de Josefa Gutierrez.

Habiendo desaparecido del pueblo de Brimeda, Ayuntamiento de Otero de Escarpizo, Josefa Gutierrez, cuyas señas se espresan á continuacion, he acordado insertarlo en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la mencionada Josefa, y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion.

Palencia 20 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Señas.

Edad 48 años, estatura alta, cara larga, nariz afilada, color trigueño; vestía manto de friso negro, almilla azul, un pañuelo azul á la cabeza, una frisa para tapar, en buen uso y calza galochas.

Circular núm. 136.

Se recomienda la busca y captura de Juan de Celis.

Ignorándose el paradero de Juan

de Celis, natural de Pomar, estado soltero, hijo de Angel y María Gonzalez, vecinos del mismo, el que se ausentó de la casa paterna el 13 de Diciembre de 1862, y á pesar de haberlo insertado en el Boletín de aquella fecha no ha sido facil conseguir noticia alguna de su paradero, y hallándose hoy comprendido en el actual reemplazo y habiendo obtenido la suerte del núm. 3, se inserta por segunda vez á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado Juan de Celis, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Palencia 20 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo rojo claro, ojos garzos, nariz regular. Las señas de vestir hoy, se ignoran.

Circular núm. 137.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual, comunica á este Gobierno de provincia, la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual el

Consejo de esa provincia, declaró bien incluido en el alistamiento de Villarramiel, á Rufino Lopez, quinto del reemplazo del año 1864, que habia sido tambien alistado en esa Capital y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su mayor publicidad.

Palencia 20 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 138.

Seccion de Fomento.—Negociado de Caminos vecinales.

Con objeto de que pueda atenderse como es debido y la necesidad reclama á la construcción, conservacion y mejora de los caminos vecinales de esta provincia, he dispuesto se observe y cumpla lo siguiente:

1.º De conformidad con lo prescrito en la ley vigente de 28 de Abril de 1840, tan luego como los Sres. Alcaldes reciban el número del Boletín oficial en que se inserte la presente circular, convocarán á los Ayuntamientos á sesion extraordinaria, los cuales asociados á un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales, deliberarán lo que tengan por conveniente acerca de los recursos con que

cuenten para atender á tan sagrado objeto.

2.º Se levantará acta formal del acuerdo y se remitirá á este Gobierno copia certificada del mismo.

3.º Como segun el artículo 2.º de la espresada ley, no puede prescindirse de volarse la prestacion personal, bien sea para atender con ella sola á los gastos de los espresados caminos, ó bien para que supla lo que falte sobre otros arbitrios de que puedan disponer los municipios, se nombrará por cada Ayuntamiento una comision compuesta de dos ó mas Concejales y de otros tantos primeros contribuyentes para que procedan desde luego y dentro del término improrogable de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar esta publicacion en el Boletín oficial, á la formacion del padron para el reparto de la prestacion espresada.

4.º A la cabeza del mismo reparto, se insertará literalmente el acta capitular en que fuere acordado.

5.º En la misma acta cuidarán los Ayuntamientos de consignar precisamente el tipo de los precios de los jornales á que haya de hacerse, en su caso la conversion á dinero, fijando con toda distincion los de los carros, los de las caballerias mayores y menores, y el de cada peonada personal.

6.º Al final del reparto se estampará el resumen general de su importe, la fecha y las firmas del Alcalde, con la de los individuos de la Comision que lo formen, la del Secretario del Ayuntamiento y el sello de la Corporacion.

7.º Formado así el reparto, se remitirá por duplicado á este Gobierno, para que previa su aprobacion, se devuelva al municipio uno de los ejemplares, foliado, sellado y rubricado sus fólidos, el cual servirá para la cobranza, y quedando el otro ejemplar en la Seccion de Fomento á los efectos que en lo sucesivo puedan convenir.

8.º Debiendo cumplirse sin escusa ni pretesto alguno lo dispuesto en los artículos anteriores, recomiendo á los Sres. Alcaldes este interesante servicio; y para el caso que no espero, de que por morosidad ú otro pretesto, dejen pasarse los quince dias que quedan señalados para cumplirlo, he resuelto co-

mo medida general imponerlos la multa de cuatrocientos reales.

Palencia 20 de Abril de 1865.

El Gobernador,

MIGUEL FLORES.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de rs. nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 espresados, destina el art. 4.º de la referida ley de siete del corriente 200.000.000 de rs. anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiples de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion, y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose ea seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones; la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general de Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministerio

el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obténidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que los presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle

toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865. — Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Próxima la época ó sea el día 1.º de Mayo, fecha que señala la ley para dar principio á los trabajos de la formacion de matrículas correspondientes al tercer año económico de 1865 á 1866, la Administracion de mi cargo reproduce á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, cuantas advertencias y prevenciones se les tienen hechas en circulares de 5 de Junio del año retro próximo de 1863 y 25 de Abril del siguiente de 1864.

La mayor parte de dichas Autoridades, bien sea por olvido de las indicadas prevenciones, mas bien que por abandono no tener presente las instrucciones, han comprendido en las del corriente año, algunos industriales y consentido igualmente que figuren otros en clases mas inferiores que las que realmente les corresponde, y han tolerado tambien que los dueños y arrendatarios de toda clase de artefactos se presenten sin la completa exactitud ni verdad, omitiendo ya sea el número de piedras y tiempo porque funcionan, y ya por los mazos y cabida de los noques.

Asi es que, con estas ligeras indicaciones, se promete la Administracion contando para ello con la cooperacion de todos los Sres. Alcaldes toda vez que no me cabe duda, sabrán rodoblar el celo y actividad que les distinguen para la confeccion de tan importantes documentos, como único medio de conseguir que las cargas del Estado, pesen con toda la igualdad posible, y se sostengan por todos aquellos que verdaderamente estan sujetos y obligados á levantarlas, evitándose así reclamaciones indebidas y los disgustos que son consiguientes con los expedientes de denuncia que formen los Investigadores.

A cuyo fin y para que tan preferente servicio se cumpla con la uniformidad, precision y exactitud que la Administracion desea, ha dispuesto la misma dictar las prevenciones siguientes:

1.º Con arreglo á lo que se pre-

viene en la Real orden de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1863, el día primero del mismo, precisamente han de principiarse los trabajos para la confeccion de las matrículas de la contribucion de subsidio industrial, de 1865 á 1866, teniendo muy en cuenta para ello los Sres. Alcaldes cuanto se dispone en los artículos desde el 15 al 26 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

2.º Tambien procurarán cumplir cuanto se determina en el 15, comprendiendo en matrícula igualmente con los nuevos industriales que deben ser inscriptos á todos aquellos que en 1.º de Mayo figuran en la del presente ó hayan sido adicionados á la misma hasta dicho día, por más que alguno tenga presentada ó presentase la declaracion en que manifieste que cesará en el ejercicio de su industria, el día 1.º de Julio próximo venidero; pero aun cuando así sucediera esta dependencia tramitará el oportuno expediente, y de proceder acordará su baja.

3.º Distribuidas que sean las cuotas y resueltas en primer término por los Sres. Alcaldes, las reclamaciones que se hubieren presentado por los contribuyentes, segun se dispone en el art. 34 del mencionado Real decreto, procediendo á la inclusion en matrícula por tarifas y clases las correspondientes á cada industrial, teniendo especial cuidado en realizarlo para el Tesoro, en la forma que lo ha practicado en años anteriores, á escepcion de aquellas industrias que han sufrido alteracion, para lo cual tendrán á la vista los Boletines oficiales núms. 67 de Junio del año de 1863, 210, 40, 71, de 1864 y 40 de 1865, así como se ejecuta en el modelo que despues se inserta, aumentando además y en casilla separada el tanto por ciento para gastos de interés comun, ó sean recargos provinciales y municipales con el seis por ciento de repartimiento y cobranza. El que debe figurar para provinciales, será el que acuerde la Excm. Diputacion que á su debido tiempo se publicará por medio de este periódico para noticia de los Ayuntamientos, y el municipal el que tengan concedido en su respectivo presupuesto para el año de 1865 á 1866, debiendo tener entendido las citadas corporaciones municipales que han de incluir tambien las quintas partes de referidos recargos municipales aquellos que únicamente hubieran hecho uso de ellas por concesion del Sr. Gobernador de la provincia.

4.º Los espresados documentos se redactarán con estricta sujecion al modelo que se inserta al propio tiempo que esta circular, y con el fin de que guarden la proporcion y uniformidad mas rigurosa, proveyéndose los Señores Alcaldes de los ejemplares que precisen en las imprentas de esta capital.

Asi pues, para la redaccion de los predichos documentos, se tendrán á la vista y muy presente cuanto se previene en los Boletines de que se deja hecho mérito, y que están figuradas cuantas alteraciones y reformas, ha sufrido el impuesto desde el primer año económico hasta la fecha, las cuotas que por cada una correspondan al Tesoro en todas las industrias, profesiones, artes y oficios, sujetas al mismo, y que mas principalmente se ejercen en los pueblos de 500 vecinos,

estampándose las cuotas en el mencionado modelo por la base de poblacion que se cita, de manera que los que excedan de este vecindario, los partidos judiciales y en los pueblos que se celebren mercados semanales aun cuando no pasen de 500 vecinos indicados, figurarán en la escala que por tales circunstancias les correspondan.

Dos han de ser las matrículas que deberán formarse y presentar en esta dependencia, la una para quedar en la misma y la otra para devolverla autorizada al Alcalde acompañándose á ellas los documentos que se refieren.

1.º Las declaraciones que precisamente deben presentar al Alcalde para ser comprendidos en aquellas los dueños y arrendatarios de las fábricas y molinos harineros, los de batanes, curtidos y demás industrias que por su índole estén sujetas á innovaciones para pago del impuesto subsidiario, y por consiguiente de mas fácil ocultacion para defraudarse.

2.º Los expedientes de agremiacion y las reclamaciones en queja de agravios por clasificaciones mal practicadas.

3.º Las peticiones de baja que presenten los industriales en que soliciten la cesacion de las que ejerzan desde el día 1.º de Julio próximo, deberá acompañarlas una relacion de las mismas arregladas al modelo que se publica para el de matrícula.

Y finalmente. Los recibos de talon con sus matrices llenas y estendidas en papel de hilo, con entera sujecion á lo dispuesto sobre el particular, incluidos los de los industriales que hayan pretendido la respectiva baja para 1.º del referido Julio, uno de los justificantes de esta, cuando proceda y se acuerde, serán los espresados recibos de talon; el importe de ellos estan obligados á satisfacerles los encargados de la recaudacion del premio de cobranza que les está concedido.

Las cuotas que se señalan á los industriales comprendidos en la tarifa de patentes, se devenga íntegra y anticipadamente, ó sea dentro del primer trimestre sin estar sujetas á la imposicion de recargos provinciales ni municipales, toda vez que gozan del beneficio de exencion, siendo obligatorio de los contribuyentes proveerse cada uno del oportuno certificado estendido en papel del sello 9.º por cuya razon y sin pérdida de tiempo se remitirán á los Alcaldes de las respectivas localidades los que se conceptuen necesarios cada una de ellas y que sin este documento no pueden los industriales ejercer libremente sus tráfidis, sinó con la esposicion que es consiguiente de los perjuicios que se les irrogaría de no ir provistos del competente documento.

Cuantas dudas y dificultades surjan á las espresadas Autoridades para la formacion de relacionadas matrículas, podrán consultármelas á la posible brevedad, puesto que no les servirá de disculpa, sinó las presentaran antes del día 20 de Mayo en que deben hallarse precisamente en esta Administracion para que el día 31 del propio mes pueda la misma remitir á la superioridad, el estado general de valores ó sea el resultado de dichos documentos, teniendo entendido que serán los únicos responsables de las faltas que se cometan en tan sagrado deber.

Esta Dependencia últimamente espera del perseverante celo de todos los

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que persuadidos de la necesidad de que las contribuciones pesen con toda la igualdad posible sobre los individuos que están llamados por la ley á satisfacerlas, practicando cuantas diligencias sean dables y estén en el círculo de sus facultades para conseguir tan importantísimo trabajo, obligando á todos los contribuyentes sujetos á esta contribucion á que den las declaraciones circunstanciadas de las industrias, profesiones, artes y oficios que ejercen en el caso de que no obren ya en la Alcaldía, inquirendo é informándose detenidamente si dichos documentos son exactos; y por último que no han de consentir la menor ocultacion ni fraude, procediendo en este delicado asunto con la energía é imparcialidad que la legislacion del ramo le impone.

De conducirse y obrar así evitarán las quejas y reclamaciones que de continuo suelen ocurrir y que al mismo tiempo se ponen á cubierto de la responsabilidad que les señala el art. 48 de la Instruccion, prestan á sus administrados un marcado favor, relevándoles de las multas y dispendios que son la lógica consecuencia é inevitable de los expedientes de denuncia que indispensablemente habian de instruir los agentes investigadores, probado que fuera el fraude por los medios con que cuenta para realizarlo, puesto que se halla dispuesta esta Administracion á que sin contemplacion de ninguna clase se cumpla en todas sus partes y á poner en conocimiento de todo á la Autoridad superior de la provincia, proponiendola la adopcion de tan enérgicas medidas como sean necesarias para castigarla y evitar su reincidencia.

Advierto por último y encarecidamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos que necesariamente para el día 20 del mes de Mayo siguiente, fecha de que arriba se hace relacion, han de estar en poder de esta Administracion las respectivas matrículas con los documentos que se dejan mencionados; pues de no verificarlo así, me verá en la precision de expedir el oportuno apremio á su costa, exigiéndoles además la debida responsabilidad.

Espero pues de las referidas corporaciones, que no darán lugar á medidas de rigor, y que tan sensible me es aplicarlas, pero de cumplir con la puntualidad que reclama este servicio sin hacer uso de los medios indicados, me proporcionarán una satisfaccion y á la vez me darán una prueba inequívoca de la actividad y celo que han desplegado en el asunto de que se trata.

Palencia 20 de Abril de 1865. — El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Los guarismos que se consignan en dicho modelo, son escudos, céntimos y milésimas de escudo, para lo cual deberán tener especial cuidado al confeccionar los referidos documentos; pues nada implica ni entorpece la operacion, antes por el contrario la simplifica y la facilita bastante, como por ejemplo: 747 rs. 34 cént. serán 74 escudos y 734 milésimas de escudo y así sucesivamente se practicará con cualquiera otra cantidad.

Teniendo presente que un escudo vale diez reales vellon, y por consiguiente cada milésima de escudo equivale á un céntimo de real.

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Pueblo de..

MATRÍCULA que para el año económico de 1865 á 1866, forma el Alcalde, de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y reformas planteadas, así como sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el próximo año económico.

Número de orden de la matrícula	Tarifa á que corresponden.	Su clase.	Nombre de los contribuyentes	Industria ó profesion que ejercen	Fecha desde que son el Tesoro	Cuota para el Tesoro	6 por 100 de repartimiento y cobranza	TOTAL	RECARGOS DE INTERES COMUN			Total de recargos y quinta parte.	6 por 100 de cobranza de recargos	Total de recargos y su cobranza.	Total general.
									Provinciales	Municipales	Su 3.ª parte				
1	1.ª	1.ª	D. Francisco Martinez.	Almacenista de tejidos.		747	44 82	791 82	74 70	112 5	22 41	209 16	12 54	221 70	1013 52
2	»	»	Mateo Garcia.	Idem de hierro.		747	44 82	791 82	74 70	112 5	22 41	209 16	12 54	221 70	1013 52
3	»	2.ª	Miguel Fuentes.	Mercader de tejidos.		362	21 72	383 72	36 20	54 30	10 86	101 36	6 8	107 44	491 16
4	»	»	Salustiano Fernandez	Almacenista de vinos comunes.		362	21 72	383 72	36 20	54 30	10 86	101 36	6 8	107 44	491 16
5	»	»	Justo Torres.	Especulador en granos.		362	21 72	383 72	36 20	54 30	10 86	101 36	6 8	107 44	491 16
6	»	3.ª	Zóilo Gutierrez	Tabla de fiambres.		292	17 52	309 52	29 20	43 80	8 76	81 76	4 90	86 66	396 18
7	»	»	Manuel Serrano.	Corredor de cambios.		292	17 52	309 52	29 20	43 80	8 76	81 76	4 90	86 66	396 18
8	»	4.ª	Pedro Rubio.	Impresor.		210	12 60	222 60	21 »	31 50	6 30	58 80	3 52	62 32	284 92
9	»	»	Sebastian Gonzalez.	Especulador en cualquiera fruto ó producto		210	12 60	222 60	21 »	31 50	6 30	58 80	3 52	62 32	284 92
10	»	5.ª	Jorge Escribano.	Boticario.		117	7 02	124 02	11 70	17 55	3 51	32 76	1 96	34 72	158 74
11	»	»	Matias Gallego.	Agente comisionado para comprar granos.		117	7 02	124 02	11 70	17 55	3 51	32 76	1 96	34 72	158 74
12	»	6.ª	Antonio Rebanal.	Mesonero.		70	4 20	74 20	7 »	10 50	2 10	19 60	1 17	20 77	94 97
13	»	»	Anselmo Figueroa.	Tabernero.		70	4 20	74 20	7 »	10 50	2 10	19 60	1 17	20 77	94 97
14	»	7.ª	Gregorio Santiago.	Albadero y cabestrero.		35	2 10	37 10	3 50	5 25	1 05	9 80	» 58	10 38	47 48
15	»	»	Sinforiano Andrés.	Obradores donde se componen sombreros		35	2 10	37 10	3 50	5 25	1 05	9 80	» 58	10 38	47 48
16	»	»	Santiago Linacero.	Limpia botas con salon ó tienda.		35	2 10	37 10	3 50	5 25	1 05	9 80	» 58	10 38	47 48
17	»	»	Indalecio Borge.	Tienda de libritos de papel de fumar.		35	2 10	37 10	3 50	5 25	1 05	9 80	» 58	10 38	47 48
18	»	»	Vicente Muñoz.	Tabla de huevos.		35	2 10	37 10	3 50	5 25	1 05	9 80	» 58	10 38	47 48
19	»	»	José San Pedro.	Torneros.		35	2 10	37 10	3 50	5 25	1 05	9 80	» 58	10 38	47 48
20	»	»	Matias Lopez.	Vaciadores de nabajas en puesto fijo.		35	2 10	37 10	3 50	5 25	1 05	9 80	» 58	10 38	47 48
21	»	»	José Primo.	Vendedores de leche de cabra ó oveja.		35	2 10	37 10	3 50	5 25	1 05	9 80	» 58	10 38	47 48
Total de la tarifa número 1.º						4238	254 28	4492 28	423 80	635 70	127 14	1186 64	71 6	1257 70	5749 98

ESPECIAL DE PROFESIONES.

22	»	»	D. Hermenegildo Sandoval.	Abogado.		150	9 »	159 »	15 »	22 50	4 50	42 »	2 52	44 52	203 52
23	»	»	Andrés Tremiño.	Agente de negocios.		80	4 80	84 80	8 »	12 »	2 40	22 40	1 34	23 74	108 54
24	»	»	Fidel Guantes.	Escribano del número, ó Notario Real.		150	9 »	159 »	15 »	22 50	4 50	42 »	2 52	44 52	203 52
25	»	»	Antonio Fuentes.	Idem Reales que no son de número.		100	6 »	106 »	10 »	15 »	3 »	28 »	1 68	29 68	135 68
Total de la de profesiones						480	28 80	508 80	48 »	72 00	14 40	134 40	8 06	142 46	651 26

TARIFA NÚMERO 2.º

26	2.ª	»	D. Santos Gonzalez.	Agrimensor.		140	8 40	148 40	14 »	21 »	4 20	39 20	2 35	41 55	189 95
27	»	»	Ramon Barrio.	Almacenista de maderas.		467	28 2	495 2	46 70	70 5	14 1	130 76	7 84	138 60	633 92
Total de la número 2.º						607	36 42	643 42	60 70	91 5	18 21	169 96	10 19	180 15	822 57

TARIFA NÚMERO 3.º

28	3.ª	»	D. Apolinar Santillana.	Por cada carda movida por agua ó vapor.		23	1 38	24 38	2 30	3 45	» 69	6 44	» 38	6 82	31 20
29	»	»	Andrés Figueroa.	Id. por caballeria		19	1 14	20 14	1 90	2 85	» 59	5 32	» 31	5 63	25 77
30	»	»	Ulpiano Rodriguez.	Milladeros movidos por cualquiera medio.		7	» 42	7 42	» 70	1 5	» 21	1 96	» 11	2 7	9 49
31	»	»	Serafin Arconada.	Id. por caballeria.		6	» 36	6 36	» 60	» 90	» 18	1 68	» 10	1 78	8 14
32	»	»	Tiburcio Quevedo.	Id. movidos á mano por cada diez usos.		3	» 18	3 18	» 30	» 45	» 9	» 84	» 5	» 89	4 7
33	»	»	Cayetano Garcia.	Telares de mas de 5 cuartas.		24	1 44	25 44	2 40	3 60	» 72	6 72	» 40	7 12	32 56
34	»	»	Antonio Vignera.	Id. de menos de 5 id.		19	1 14	20 14	1 90	2 85	» 57	5 32	» 31	5 63	25 77
35	»	»	Valentin Paniagua.	Batan cada 2 mazos mds. por agua ó vapor		111	6 66	117 66	11 10	16 65	3 33	31 8	1 86	32 94	150 60
36	»	»	Cipriano Sandoval.	Id. con motor de sangre por id.		93	5 58	98 58	9 30	13 95	2 79	26 4	1 56	27 60	126 18
37	»	»	Romualdo Sanchez.	Cada tundona ó máquina de tundir á vapor ó agua.		84	5 4	89 4	8 40	12 60	2 52	23 52	1 41	24 93	113 97
38	»	»	Miguel San Pedro.	Id. con caballeria.		70	4 20	74 20	7 »	10 50	2 10	19 60	1 17	20 77	94 97
39	»	»	Rafael Espiga.	Id. movida por persona.		24	1 44	25 44	2 40	3 60	» 72	6 72	» 40	7 12	32 56
40	»	»	Fidel Jimenez.	Máquinas de estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños.		47	2 82	49 82	4 70	7 5	1 41	13 16	» 78	13 94	63 76
Total de la número 3.º						530	31 80	561 80	53 00	79 50	45 90	148 40	8 84	157 24	719 04

ESPECIAL DE PATENTES.

41	4.ª	»	D. Fidel Lopez.	Cordelero y soguero.		25	1 50	26 50	»	»	»	»	»	»	26 50
42	»	»	José Fernandez.	Espendedor ó tratante de sanguijuelas.		25	1 50	26 50	»	»	»	»	»	»	26 50
43	»	»	Juan Bibiano.	Estañeros ó emplomadores de vidrieras		25	1 50	26 50	»	»	»	»	»	»	26 50
44	»	»	Bonifacio Labrador.	Tabla ó puesto de pan.		25	1 50	26 50	»	»	»	»	»	»	26 50
45	»	»	Zoilo Martin.	Tratante en pieles sin curtir de ganado cabrio ó lanar.		25	1 50	26 50	»	»	»	»	»	»	26 50
46	»	»	Basilio Polvorosa.	Aparejador.		47	2 82	49 82	»	»	»	»	»	»	49 82
47	»	»	Fabian Rodriguez.	Tratantes c. p. 1 mayor.		62	3 72	65 72	»	»	»	»	»	»	65 72
48	»	»	Vicente Porras.	Id. id. 1 menor.		31	1 86	32 86	»	»	»	»	»	»	32 86
49	»	»	Ramon Benedet.	Tratante en ganado vacuno.		622	37 32	659 32	»	»	»	»	»	»	659 32
50	»	»	Sebastian S. Miguel.	Ambulante de tegidos.		249	14 94	263 94	»	»	»	»	»	»	263 94
Total de la de patentes.						1136	68 16	1204 16	»	»	»	»	»	»	1204 16

RESÚMEN.

Importa la tarifa número 1.º
 Idem la especial de profesiones.
 Idem la tarifa número 2.º
 Idem la id. número 3.º
Total.
 Idem la especial de patentes.
Total general.